Resolución: R002/2025

Expediente: E077/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 29 de enero de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la calificación a efectos del IVA de la compraventa de determinados activos en septiembre de 2020 por el obligado tributario AASA a IF360SL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 77/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- AASA tiene domicilio fiscal en Gipuzkoa y tributa en proporción de volumen de operaciones, correspondiendo a la DFG la competencia inspectora.

IF360SL tiene domicilio fiscal en territorio común y le corresponde a la AEAT la competencia inspectora.

2.- El 15 de agosto de 2020 suscribió contrato privado de adquisición de determinados activos materiales e inmateriales a IF360SL, que se elevó a público el 10 de septiembre de 2020, por un precio de 1.900.000 euros, más 399.0000 euros de IVA.

Además, el 14 de septiembre de 2020 se suscribió un contrato de trabajo indefinido entre AASA y FJI (consejero delegado de IF360SL).

3.- La sección de IVA del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos de la DFG desarrolló un procedimiento de comprobación por el que entendió que la operación de compraventa descrita no debería haber estado sujeta a IVA por constituir el conjunto de elementos transmitidos una unidad económica autónoma.

4.- El 18 de junio de 2021 la DFG inició con la AEAT el procedimiento de colaboración previsto en el art. 47.ter del Concierto Económico, notificando los elementos de hecho y fundamentos de derecho de su propuesta de regularización.

5.- El 27 de julio de 2021 la AEAT mostró sus observaciones, contrarias a la aplicación del procedimiento del art. 47.ter tanto por no tratarse de un supuesto de "calificación" como por no haberse realizado la comprobación a través de un procedimiento inspector.

6.- El 1 de septiembre de 2021 la DFG trasladó la discrepancia a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, donde no fue posible alcanzar un acuerdo ya que el 6 de septiembre de 2021 la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda se ratificó en el criterio de la AEAT.

7.- El 25 de octubre de 2021 la DFG interpuso conflicto ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 77/2021, se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral:

> "*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

En consecuencia, entra dentro de las competencias de la Junta Arbitral conocer de la aplicación del procedimiento del art. 47.ter al presente caso.

2.- Sobre la regularización a través de un procedimiento de gestión.

2.1.- La Resolución 44/24 de la Junta Arbitral resolvió en relación con el conflicto 43/2020 que "Por tanto, la interpretación del art. 47.ter del Concierto Económico no puede ser otra que cuando se cumplen los presupuestos objetivos de la norma (que se pretenda revisar la calificación de una operación en la que han intervenido sujetos de competencia inspectora de distintas Administraciones, con la posibilidad de que ello afecte a las cuotas de IVA), la regularización necesariamente debe realizarse a través de un procedimiento de inspección".

2.2.- La DFG entiende que el procedimiento del art. 47.ter del Concierto Económico ampara tanto procedimientos de comprobación de gestión como de inspección, interpretando que cuando la norma menciona los procedimientos de "exacción o inspección" se está refiriendo a los procedimientos de "gestión o inspección".

Lo cierto es que la asimilación de "exacción" a "gestión" no es defendible desde ninguna de las perspectivas hermenéuticas (literal, sistemática, etc) que podría aplicarse por virtud del reenvío del art. 2.Dos del Concierto Económico al art. 12.1 de la Ley General Tributaria, que, a su vez, remite al art. 3 del Código Civil.

2.3.- Por su parte, la AEAT defiende que no se puede acudir a la coordinación del art. 47.ter a partir de una comprobación de gestión tributaria porque las competencias ejercitadas por una y otra Administración podrían diferir y, en consecuencia, también el alcance de las actuaciones.

2.4.- El art. 47.ter del Concierto Económico establece un único procedimiento de colaboración que resulta aplicable tanto a la regularización de operaciones vinculadas como a la calificación de operaciones en el IVA.

El procedimiento de colaboración del art. 47.ter no supuso un cambio de paradigma sino más bien, como señaló la Resolución 27/2022, la plasmación de

una obligación implícita que la Junta Arbitral explicitó a través de la Resolución 8/2012.

Pues bien, en esta Resolución, recaída en el conflicto 16/2009, la Junta obligó a que el procedimiento inspector de regularización de operaciones vinculadas que había desarrollado la AEAT, incorporase la colaboración de la DFG. Precisamente, el principal argumento fue que, si dicha colaboración (procedimiento amistoso ulterior al procedimiento inspector nacional) era predicable en el ámbito internacional, con mayor razón debía ser exigible en las regularizaciones internas.

Así, cuando la Ley 10/2017 introdujo el procedimiento de colaboración para operaciones vinculadas se daba por supuesto que se produciría en el seno de sendos procedimientos inspectores.

Por ello, es impensable que, siendo el mismo procedimiento de colaboración con motivo de una comprobación tributaria de operaciones vinculadas o de calificación de operaciones, en un caso se circunscriba a actuaciones inspectoras y en el otro alcance actuaciones de gestión.

Por otra parte, tampoco podemos aceptar que la remisión a la jurisprudencia de la regularización íntegra, que solo obliga a llamar al otro obligado al procedimiento para acreditar el ingreso de las cuotas repercutidas, pudiese amparar la comprobación en sede del mismo de otras circunstancias de la operación.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que no procede comprobar vía gestión tributaria la calificación de una operación a los efectos de solicitar la colaboración prevista en el art. 47.ter del Concierto Económico.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a AASA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.